

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Viernes 15 de Marzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

**CONDICIONES DE SUSCRICION.**

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA:	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres.	25
	(Por un mes.)	12
FUERA:	(Por tres.	30

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 10 de Marzo número 69, se lee lo que sigue:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

La Reina (Q. D. G.), por resolución de este dia, se ha servido mandar se contrate en pública subasta, que se celebrará el dia 3 de Abril próximo venidero, la adquisicion de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de verano para los penados en los presidios del reino, con arreglo á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.—Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

*Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona para los penados en los diferentes presidios del reino.*

1.ª La subasta para contratar, con arreglo al adjunto pliego de condiciones, el vestuario de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona con destino á los presidiarios, tendrá lugar en Madrid á la una del dia 3 de Abril inmediato en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, pre-

siendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios.

2.ª Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública de 10.000 rs.

3.ª El tipo para la licitacion será el de 12.000 rs. por cada prenda de las que se subastan, siendo mejor proposicion la que lo rebaje.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformandome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 7 de Marzo próximo anterior para contratar el vestuario de los presidiarios, me obligo á entregar en esta corte en el almacen general de efectos las 20.000 prendas á que el mismo se refiere, en los plazos que marca, y al precio de... rs. ... céntimos.

No se admitirán fracciones de céntimos.

Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.ª Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá *Proposicion*. Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema se espresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de 10.000 rs. que marca la condicion 2.ª

Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contengan los dos, y en el sobre se escribirá el lema.

6.ª Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán cédulas con los lemas de los pliegos presentados, y extrayéndolas á la suerte se pondrá el número primero al pliego, cuyo lema salga el primero, el de dos al segundo y así sucesivamente.

Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la numeracion que hubieren obtenido en el sorteo.

8.ª Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante integro del depósito que establece la condicion 2.ª, ó que altere la redaccion de la 4.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.ª El Director de Establecimientos penales declarará mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta integro el depósito de los 10.000 rs.

Si se hallase incompleto se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes, si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno será tambien desechada, examinandose por el Director las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas extendiendo cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

10.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas, únicamente; pero si trascurren los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos ó sus representantes, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11.ª El depósito de 10.000 rs. que marca la condicion 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 10.000 rs. del referido depósito.

12.ª El Presidente retendrá el depósito de 10.000 rs. que garantice la proposicion admitida, y su autor queda obligado á aumentarlo en otros 10.000 rs. antes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresion de la carta de pago en que se acredite.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13.ª Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfacion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

14.ª El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 7 de Marzo de 1861.—El Director general de Establecimientos penales, José Garcia Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

*Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adjudicacion de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona, para vestuario de los penados en los diferentes presidios del reino.*

1.ª La Direccion de Establecimientos penales contrata 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona de lino crudo, lavado, con 12 hilos de urdimbre y seis de trama en cuarto de pulgada, é iguales á las muestras que estarán de manifesto en el almacen de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

Los pantalones y chaquetas serán de tres tallas, y han de pesar ocho de estas nueve libras y nueve onzas, y ocho de aquellos 10 libras y cinco onzas. Cada peso ha de constar de ocho prendas de una misma clase, siendo dos de la primera talla, cuatro de la segunda y dos de la tercera.

2.ª La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse des-



de el dia en que se firme la escritura, y trascurridos se autorizará al rematante para retirar la fianza de los 20.000 rs. á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.ª Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma, ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.ª El rematante hará entrega de la primera mitad de las prendas de cada clase contratadas á los 40 dias de la aprobacion definitiva del remate, y de la otra mitad 20 dias despues, de modo que han de quedar las 20.000 en poder del guarda-almacen de efectos de presidios dentro de los 60 dias siguientes al en que se le comunique la Real orden adjudicando á su favor el servicio.

5.ª En cada entrega, una mitad de las prendas ha de ser de las de segunda talla, una cuarta parte de las de primera y la otra cuarta de las de tercera talla, ajustándose exactamente el contratista á las muestras aprobadas y á lo que se establece en la condicion 1.ª

6.ª Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Direccion. Si del examen que practicase, teniendo presente la condicion 1.ª y por tipo de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda-almacen el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo certificacion en que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago.

Si el dictámen pericial fuere contrario á la admision de las prendas, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito; y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administracion designar un tercero que la dirima.

7.ª Si se confirmare por esta la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas quedando obligado á reponerlas dentro del término de los 10 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.ª La Direccion de Establecimientos penales queda facultada para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año hasta un número de prendas doble del contratado é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.ª Las entregas tendrán lugar por mitad, y los plazos empezarán á contarse segun se dispone en la condicion 4.ª desde el dia en que se haga saber al contratista la orden de la aprobacion definitiva, para lo cual se le entregará á la mano y bajo recibo.

10. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista ampliará el depósito de 10.000 rs. en virtud de lo establecido en la condicion 12 de las de la subasta, hasta 20.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de

cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto el contratista por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 7 de Marzo de 1861.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

RECTIFICACION.

En la Gaceta correspondiente al dia 10 del presente mes se insertó el pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona para los penados en los diferentes presidios del reino; y en la condicion 3.ª se lee: «El tipo para la licitacion será el de 12.000 reales por cada prenda.» debiendo decir: «El tipo para la licitacion será el de 12 reales por cada prenda.»

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 11 del actual, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Examinado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á los Alcaldes que fueron de Aldea del Fresno en los años de 1857, 1859 y 1860, D. Canuto Hernandez, D. Inocencio Rey y D. Ildefonso Bello, resulta:

Que el cargo formulado por dichos funcionarios es el de haber dado cumplimiento ó ejecutado acuerdos de las Municipalidades que presidian, en virtud de los cuales se mandaba el aprovechamiento de juncos ó mimbres en el hueco del rio Alverache, dentro de la isla de la Cueva, finca forestal del común de vecinos de la Aldea del Fresno, sin obtener previamente la autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el Ayuntamiento se fundó para tomar estos acuerdos en el párrafo sexto del art. 81 de la ley municipal, y ademas en que consideraba esta medida necesaria para dejar expedito el curso de las aguas, y evitar los desbordamientos que esterilizaban el campo con arrastre de arenas y piedra:

Que tanto por las razones expuestas, como porque esta clase de aprovechamientos se consideraban como de leñas muertas, que frecuentemente eran sustraídas sin ventaja para el

fondo público, acordó el Ayuntamiento nombrar comisionados para la tasacion de los mimbres que se habian de cortar, cuyo importe de 60 á 75 rs. aparece incluido en las cuentas dadas por los Alcaldes en los años respectivos, ménos en las del último, por haberse mandado suspender la corta:

Que pedida la autorizacion de que se trata de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, que juzga procedente la aplicacion del art. 313 del Código, fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entendiendo que solo á su autoridad corresponde apreciar la conducta de los Ayuntamientos y Alcaldes, puesto que se trata de la aplicacion que hicieron de una disposicion administrativa, cuya responsabilidad puede únicamente ser efectiva despues del examen de las cuentas municipales y demas documentos que deban presentarse.

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone al cuidado de los Alcaldes todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Visto el párrafo sexto, art. 8.º de la ley citada, segun el que pueden los Ayuntamientos deliverar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del común, corte, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

El art. 38 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, que prohibe toda corta y venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía sin previo permiso de la Direccion general:

El 41 y 42 de las referidas Ordenanzas, segun las cuales, y fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin previa formacion de expediente y aprobacion superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnizacion que expresan:

El tit. 5.º de las mismas, que determina el modo de castigar los delitos y contravenciones de estas, declarando de menor cuantía las que no excedan de cierta cantidad, y sometiendo su conocimiento á los Jueces del lugar, aunque sean legos, y debiendo proceder sumaria y verbalmente:

El art. 313 del Código, que se refiere á los empleados que cometiesen abusos que no estén penados, especialmente en los capítulos procedentes del mismo Código:

Visto el 22 del propio, que excluye del carácter de pena las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados, en uso de su jurisdiccion disciplinal:

Visto el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, inserto en la Gaceta de 26 del propio mes:

Considerando que la autorizacion de los Alcaldes para cortar los mimbres y juncos en el cauce del rio con el objeto de evitar los desbordamientos que esterilizaban la dehesa de la Cueva constituye una medida de policia rural, para la que están facultados por el párrafo quinto del artículo ya citado:

Considerando que independientemente del anterior concepto, y sin relacion con la policia rural, el hecho de haber dispuesto la corta de los mimbres sin autorizacion, no es deliito ni cae por lo mismo bajo la accion judicial, sino despues que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad administrativa que no procede ni se ha obtenido su anuencia ó aprobacion, que es lo que hace punible el acto; y por lo tanto no siendo el auxiliar agrimensor del distrito ni los guardas á quienes el Juez se dirigió el superior que debia de otorgar la licencia, y el que por consiguiente debia decir si mediaba ó no el requisito que exigen los artículos de las Ordenanzas de montes, y el 81, párrafo sexto de la ley de Ayuntamientos, todos citados, el asunto no habia salido de la esfera administrativa, en la cual podia legitimarse el acto, ni procedia reclamar el conocimiento de lo que puede reducirse á una falta disciplinal de que habla el art. 22 del Código, tambien citado:

Considerando que, como medida de policia urbana, corresponde á la Autoridad administrativa la correccion ó enmienda:

Oida la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á los Alcaldes de la Aldea del Fresno, que lo fueron en los años de 1857, 1859 y 1860, D. Canuto Hernandez, D. Inocencio Rey y D. Ildefonso Bello, y lo acordado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 4 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que la Condesa de Valcabra interpuso ante el referido Juez un inter-



dicto contra Juan Valls, porque este habia edificado una casa en un trozo de terreno afecto a una servidumbre de peso de ganados y perteneciente a una heredad de grande extension de la querellante, titulada Campredo:

Que sustanciado el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador; de acuerdo con el Consejo provincial, entabló y sostuvo la presente competencia, invocando las atribuciones administrativas protectoras de la ganaderia y de las servidumbres públicas de tránsito; y en consideracion á que para edificar la casa habia mediado permiso de la Junta, de Ligajor de Tortosa, otorgándose despues por el Visitador de ganaderia y cañadas del partido escritura de establecimiento á favor de Valls del terreno ocupado por la misma casa, con obligacion de satisfacer 4 rs. de censo y de reconocer el dominio directo de la propia Junta.

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado para sus viajes y necesidades, el pasto, no tan solo de los terrenos expresados sino tambien de las tierras comunes, en los términos que están prevenidos; impidiendo por todos los medios que estén al alcance de su autoridad que ni las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados de este genero:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos, en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legitimas:

Considerando: 1.º Que entre las facultades protectoras de los derechos declarados á favor de la ganaderia, consignadas á cargo de la Autoridad administrativa por la Real orden citada de 1844, no puede de modo alguno comprenderse la de ejercer actos de dominio, cuales son conceder permiso para edificar una casa particular en un terreno sujeto puramente á servidumbre de tránsito de ganados, y perteneciente á una finca de propiedad privada, sin consentimiento de su legítimo dueño: 2.º Que por tanto los actos de la Junta y del Visitador de ganaderia y cañadas de Tortosa que han concedido á Valls para edificar una casa ter-

reno sujeto puramente á la servidumbre expresada y perteneciente a una heredad de la Condesa de Valcabra, sin consentimiento de esta, no son de estimar como providencias administrativas legitimas, y han podido ser contrariados por el interdicto, conforme á la Real orden además mencionada de 8 de Mayo de 1839:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 12 de Marzo, número 71, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para la formacion de una sociedad anónima que se propone construir y explotar el camino de hierro de la Habana á Marianao:

Visto lo espuesto por el Gobernador Capitan general, lo informado por el Tribunal de Comercio y Junta de Fomento, el voto consultivo del Acuerdo, y el Real decreto de 3 de Setiembre de 1858 en que se otorgó la concesion del camino:

Visto el decreto del Gobernador Capitan general de 15 de Noviembre último autorizando la constitucion provisional:

Considerando que se encuentra suficientemente acreditada la utilidad y conveniencia pública del objeto para que se pretende constituir la sociedad, y que su capital de 783 790 pesos, que podrá aumentarse si se considera necesario hasta 1.200 000, previas las formalidades correspondientes, resulta ser proporcionado á los fines de la empresa:

Considerando que, tanto en el otorgamiento de la escritura social, como en los demás trámites del expediente, se han observado las prescripciones de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853:

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad anónima titulada Del ferro carril de la Habana á Marianao para construir y explotar dicho camino, y en aprobar los estatutos consig-

nados en la escritura de 3 de Enero de 1859 y la adicional de 22 de Mayo del año próximo pasado, quedando la empresa obligada á someter á la aprobacion de mi Gobierno el reglamento para el régimen de la misma, ajustado á las modificaciones hechas en la escritura social.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 13 de Marzo, número 72, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Creada ya en esta corte la Junta general de distribucion del crédito de 6 millones concedido al Gobierno con motivo de las inundaciones ultimamente ocurridas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se establezca en esa provincia la Junta que ha de auxiliar en sus trabajos á la corporacion antes mencionada, con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º de la ley de 21 de Febrero, y en el 2.º del Real decreto de 27 del mismo mes.

En su consecuencia, S. M. ha tenido á bien nombrar á V. S. Presidente de la Junta de esa provincia, y Vocales al Diocesano si reside en la capital, y en caso contrario á la dignidad eclesiástica que en ella le represente; al Alcalde de la misma, á un Diputado provincial, á un Consejero de igual clase y á dos individuos de la Junta provincial de Beneficencia; autorizando á V. S. para que nominalmente designe las personas que por estos tres últimos conceptos han de formar parte de dicha corporacion, la cual deberá quedar constituida al dia siguiente de llegar á manos de V. S. está Real orden.

Es, por último, la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S. y á todos los Vocales de la Junta el mas vivo celo y la mas infatigable actividad á fin de que cuanto antes pueda socorrerse á los desgraciados que gimen hoy en la miseria y aguardan con afan los auxilios concedidos al Gobierno para remediar la calamidad pública de que se trata. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1861.

El Gobierno de S. M. con objeto Posada Herrera.—Sres. Gobernadores de las provincias de Albacete, Burgos, Ciudad Real, Granada, Huelva, Murcia, Palencia, Segovia, Soria, Ternel, Valladolid y Zamora.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Presidente del Consejo provincial de Palencia, en comunicacion de 12 de Marzo actual, encarga á este Gobierno de provincia, que si se presenta en la misma Francisco Fernandez Abad, soldado por el cupo de Cervera del Rio Pisuerga, cuyas señas personales se espresan á continuacion. En su virtud, prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del citado Francisco, y en el caso de ser habido procederán á su detencion, remitiéndolo á disposicion de este Gobierno con las seguridades necesarias.

Segovia 13 de Marzo de 1861.—El V. P. G. I., Ezequiel Gonzalez.

Señas. Estatura poco mas de la talla, edad 22 años, cara redonda, color moreno bajo, pelo negro, ojos negros, barba poca, con vigote, nariz regular; su oficio es representar funciones de Gimnasia y otras análogas, por lo que vive en ambulancia, formando compañía con un hermano llamado Elisardo, y otros del propio oficio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Junta de la Deuda pública en anuncio fecha 5 del mes actual, dice lo siguiente:

«Resuelto que los Tenedores de las Carpetas resguardos que acreditan la presentacion en las Contadurias de Hacienda pública de las provincias de los títulos antiguos de la Deuda del 3 por 100 consolidado interior, pudieran endosarlas á favor de las personas que hubieren de recoger los nuevos de estas oficinas,



el Gobierno de S. M., con objeto de evitar la menor eventualidad en la remesa a esta Corte de aquellos documentos con perjuicio de los interesados, previno lo conveniente al efecto, y en su virtud por la Direccion general de Correos se ha dirigido á las Administraciones del ramo la oportuna orden á fin de que admitan á certificar los pliegos que contengan las espresadas carpetas, con las formalidades que determina la circular de dicha Direccion de 13 de Marzo de 1856, siempre que los interesados adopten este medio, que les garantiza de toda defraudacion con las facturas que les son devueltas»

Lo que esta Cortaduría inserta en el Boletin oficial de la provincia, con objeto de que, llegando á conocimiento de los Tenedores de las Carpetas-resguardos que se refieren, puedan ejercitar el derecho que se les concede, para conseguir la remision de dichos documentos con toda seguridad á manos de las personas á cuyo favor las endosen. Segovia 12 de Marzo de 1861. =José Ruiz Mora.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 19 de Abril y hora de doce á una de su mañana, se subastarán en la Casa Consistorial de Aguilafuente, 30 pinos, tasados en 836 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Segovia 2 de Marzo de 1861.—El Ingeniero de la provincia, Roque Leon del Rivero.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Concluye la relacion de acreedores al estado, inserta en la Gaceta del Lunes 25 de Febrero.

Números de salida.	INTERESADOS.	IMPORTE. Reales. vn.
--------------------	--------------	----------------------

Almería.

- 9668 Doña María Josefa Carretero... 4.634
- 9673 Maria Presentacion Parcebal... 4.598

Badajoz.

- 9676 Doña Josefa Morales... 8.222,50

Cádiz.

- 9679 D. Fabian Aguilacho... 9.774,33
- 9580 Doña Guadalupe Valdibai... 8.845,71

- 9681 Maria Joaquina Ortiz... 83,56

Sevilla.

- 9700 D. Juan José Arjona... 3.691,77
- 9714 Doña Catalina de Crieto... 7.534,50
- 9734 Teresa de Jesus Maria Fernandez Peñaranda... 3.967,50
- 9742 D. Juan Gonzalez... 4.453,56
- 9750 Doña Joaquina Moreno... 4.173,33
- 9755 Antonia de los Dolores Lara... 4.625,86

Cuenca.

- 9778 D. Florencio Culebras y Garcia... 3.371,12

Ciudad-Real.

- 9797 D. Juan Romero... 26.588,39

Barcelona.

- 9874 D. Manuel de Acedo y Oteiza... 36.990,03
- 9875 Carlos Aillon... 43.693,53
- 9882 Manuel Carduña... 4.489,48
- 9884 Doña Josefa de la Cuesta y hermanos... 29.020,59
- 9893 D. Antonio Guillerme... 4.675,59
- 9906 Manuel Mora... 4.855,33

Badajoz.

- 9912 Doña Maria Fernandez... 8.217
- 9913 D. Ignacio Martinez... 12.577,39

Cáceres.

- 9914 Doña Maria de los Dolores Sanchez... 760

Hacienda.

- 9925 D. Bernardo Finat... 6.474,24

Madrid.

- 9953 Doña Manuela Lecanda... 5.362,48
- 9959 Andrea Serrano... 23.591,30

Burgos.

- 10024 Doña Gertrudis Verdugo... 12.979,83

Granada.

- 10062 D. Juan Lopez Castro... 3.807,21
- 10065 José de Mata y Torres... 40.451
- 10070 Lorenzo Prados... 668,06
- 10071 Doña Simona Perez Davila... 44.114,77

Jaen.

- 10099 D. Antonio Monte... 250

Sevilla.

- 10109 D. José Corral... 2.208

Madrid.

- 10150 Doña Isabel Concepcion Flamant... 641,48
- 10164 Felipa Hector de Carondelet... 1.841,77

Barcelona.

- 10232 Doña Josefa Saria... 5.461,03
- 10239 Juana Taballe... 20.833,98
- 10246 Lutgarda Vilardebo... 40.863

Madrid.

- 10.252 D José Uceda y Bajajoz... 11.561,50

Sevilla.

- 10264 Doña Maria de los Dolores Fernandez... 10.042,50
- 10268 Josefa Fernandez... 10.042,50
- 10270 Maria del Patrocinio Jimenez... 10.042,50
- 10293 Juana Porrás... 10.046,50
- 10304 Gertrudis Toro... 10.042,50

Valencia.

- 10329 D. Salvador Pedrós... 2.602,36

Zaragoza.

- 10330 D. Ramon Arrieta... 390,03

Gracia y Justicia.

- 10345 D. Manuel Antonio Carballo... 7.024

Guipuzcoa.

- 10436 Doña Luisa Caverol... 48.309,71

Logroño.

- 10442 D. Juan Blanco... 659

Lugo.

- 10446 D. Narciso Belloch... 527,98
- 10452 Manuel Rivero... 8.320,42

Murcia.

- 10455 Doña Catalina Gijon... 3.011,12

Santander.

- 10487 D. Pedro Gutierrez Miera Castanedo... 2.890,21

Valencia.

- 10504 Doña Josefa y Maria Concepcion Diaz... 2.946,33
- 10507 D. José Franco... 9.216
- 10508 José Fernandez Sousa... 3.578,21
- 10510 Mariano Gil... 2.799,74
- 10528 Silvestre Pérez... 16,50

Barcelona.

- 10560 Doña Francisca Coma y Ballard... 40.134,3
- 10565 D. José Fontassals... 10.978,68
- 10566 Doña Magdalena Freslar... 62.917,33
- 10570 D. Pedro Graralosa... 4.030
- 10572 Narciso Hlamola... 5.340
- 10573 Babil Larumbe... 52.359,03
- 10590 Juan Soler... 8.090

Navarra.

- 10597 D. Toribio Arrieta... 4.769,30
- 10607 Ramon Ciriza... 5.451,98

Oviedo.

- 10643 D. Juan Carvajal... 4.474,48
- 10644 Manuel Cornejo... 1.088,27
- 10645 Doña Leonor y Soledad Bernaldez... 5.103,74
- 10647 D. Pedro Garcia... 564
- 10649 Jerónimo Martinez... 789
- 10651 José Prida... 1.397,65
- 10653 Rodrigo Quirós... 2.044,18

Zamora.

- 10669 D. Tomás de Lira Monroy... 5.099,68

Baleares.

- 10679 D. Miguel Anlet... 249,98

Gerona.

- 10699 D. José Miraball... 7.847

Palencia.

- 10722 D. Pedro Alonso... 902,68

Hacienda.

- 10809 Doña Juana de la Cuadra... 19.983
- 10874 Pedra Ruiz... 2.368,18

Centro de Hacienda.

- 10883 Doña Josefa de Soto... 4.587,86

Ciudad-Real.

- 10935 D. Pedro Garrido... 2.159,83
- 10941 Ramon Plaza... 76,92

Madrid.

- 10960 Doña Angela Sueran... 8.008,33

Navarra.

- 10973 D. José Alzugaray... 505,53

Zaragoza.

- 11002 Doña Juana Jimenez... 22.626

Loterías.

- 11065 D. Julian Ramon de Vilches... 77,77
- 11016 Urbano Villanueva... 2.508,33
- 11027 D. Nicolás Fernandez de Atienza... 2.939,03
- 11030 José Gil Delgado... 7.717,30

Segovia.

- 11124 D. Lorenzo Gomez... 3.580,59

Avila.

- 11164 D. Tomás José Garcia... 19.528,97

Madrid.

- 11469 Doña Francisca Corrido... 217,24
- 11470 Regina Escudero... 181,27

Madrid 14 de Febrero de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—B.º =El Director general, Presidente, Sancho.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.